



Resolución Directoral

N° 2332-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 09 DE Setiembre DE 2013

Vistos, el expediente administrativo N° 5033-2008-PRODUCE/DGSCV-Dsvs, el Informe Técnico N° 02-2008, el Reporte de Ocurrencias 401-005 N° 000027, Acta de Inspección (Desembarque) 401-005 N° 000016, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-005 N° 000026, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-005 N° 000001, el Informe Legal N° 4573-2013-PRODUCE/DGS-cvc/jchb.ccz del 04 de setiembre de 2013 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores de la empresa Certificaciones del Perú S.A. (CERPER), siendo las 11:05 horas del día 17 de noviembre de 2008, en la localidad de Supe, se verificó que la **E/P "CARACOL"** de matrícula **"CO-15313-PM"** cuya titularidad (al momento de ocurridos los hechos) le correspondía a la empresa **CORPORACIÓN DEL MAR S.A.**, habría descargado en el Establecimiento Industrial de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, recursos hidrobiológicos con el equipo de SISESAT en estado inoperativo, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 401-005 N° 000027 (Folio N° 05), por la presunta infracción tipificada en el numeral 13) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE notificándose *"in situ"* a la administrada por los hechos anteriormente descritos, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles, para que formule sus descargos;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-005 N° 000026 (Folio N° 03) de fecha 17 de noviembre de 2008, en la que se hace constar el decomiso provisional del exceso del recurso anchoveta extraído por la citada embarcación pesquera en cantidad de **307.670 TM. (TRESCIENTOS SIETE TONELADAS CON SEISCIENTOS SETENTA KILOGRAMOS)**, de conformidad con lo prescrito en los artículos 10° y 12° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE; asimismo, dicho recurso hidrobiológico fue entregado mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-005 N° 000001 (Folio N° 01) a la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, la cual se encontraba obligada a depositar el valor del recurso decomisado provisionalmente en la cuenta del Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Que, con fecha 19 de mayo de 2010, a través de la Boleta de Depósito N° 37819994 (Folio N° 26), la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, depositó en la cuenta del Ministerio de la Producción del Banco de la Nación la cantidad de **S/. 574 707,20 (QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS SIETE CON 20/100 NUEVOS SOLES)**, por concepto de varios pagos de diversos decomisos efectuados, entre ellos, la cantidad de **S/. 130 044,22 (CIENTO TREINTA MIL CUARENTA Y CUATRO CON 22/100 NUEVOS SOLES)**, por concepto del pago del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado el día 17 de noviembre de 2008 a la



[Firma manuscrita]

E/P "CARACOL" de matrícula "CO-15313-PM" y S/. 7 839,07 (SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 07/100 NUEVOS SOLES) por concepto de intereses generados, remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado;

Que, mediante Escrito de Registro N° 00087510-2008 de fecha 28 de noviembre de 2008 (Folio N° 20 al 14), la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, debidamente representada por su Apoderado el señor **Juan Luis Valdivieso Sánchez**, presentó recurso de apelación y nulidad contra del Acta de Retención de Pago y el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos. Al respecto es preciso señalar que conforme lo establece el numeral 206.2 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y el Comité de Apelación de Sanciones mediante Oficio N° 142-2004-PRODUCE/CAS-PRE de fecha 28 de septiembre de 2004, son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión. Por lo que al ser las Actas de Decomiso y Retención de Pago únicamente un acto mediante el cual la Administración pone en conocimiento de la administrada los hechos que se le imputan y la iniciación del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador; constituye un acto de mero trámite, que en consecuencia, no es recurrible directamente, por lo que no debe ser elevado al superior jerárquico, sino por el contrario, el procedimiento debe ser resuelto por la Dirección General de Sanciones como instancia competente. No obstante, si bien es cierto la administrada no era propietaria al momento de ocurridos los hechos de la **E/P CARACOL** de matrícula **CO-15313-PM** los argumentos expuestos en dicho recurso deben ser tomados en cuenta, en aras de garantizar el derecho de defensa de la administrada, toda vez que están referidos al fondo del asunto;

Que, el artículo 67° de la Constitución Política del Estado Peruano, establece que el **"Estado promueve el uso sostenible de sus recursos naturales"**;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, establece que **"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"**;

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, establece que: **"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"**;

Que, a través del numeral 13) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, contempla como infracción **"Realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del SISESAT o tener una imitación del equipo instalado a bordo de la embarcación pesquera para la flora que se encuentra pesquera que se encuentra obligada"**;

Que, de otro lado a través del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 769-2008-PRODUCE, se resolvió autorizar el reinicio de las actividades pesqueras del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del 15 de noviembre de 2008;

Que, del mismo modo el artículo 12° de la mencionada Resolución Ministerial dispuso que: **"Las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca vigente para el recurso anchoveta, deberán observar las disposiciones previstas en el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital, aprobado por el Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE, el Decreto Supremo N° 018-2004-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 411-2004-PRODUCE"**;

Que, mediante el sub numeral 10.1.9. del numeral 10.1. del artículo 10° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, se estableció que: **"El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios: (...) 10.1. El total de los**



Handwritten signature or mark.



Resolución Directoral

N° 2332-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 09 DE Setiembre DE 2013

recursos hidrobiológicos: 10.1.9. Cuando la embarcación no cuente con el correspondiente sistema satelital o con éste en estado inoperativo";

Que, se debe precisar que mediante Resolución Ministerial N° 524-97-PE de fecha 07 de octubre de 1997, se otorgó a la empresa pesquera **CORPORACIÓN DEL MAR S.A.**, permiso de pesca a plazo determinado para operar la **E/P CARACOL** de matrícula **CO-15313-PM**, para la extracción de los recursos hidrobiológicos jurel y caballa con destino al consumo humano directo e indirecto, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas. Posteriormente mediante Escritos con Registro N° 00092362 del 15 de diciembre y 11 de febrero de 2009, la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, solicitó el cambio de titularidad del permiso de pesca de la citada embarcación, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado. De acuerdo a lo verificado en el portal del Ministerio de la Producción, se observa que actualmente, mediante Resolución Directoral N° 260-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 13 de abril de 2009, se aprobó el cambio de titularidad de la **E/P "CARACOL"** de matrícula **"CO-15313-PM"** a favor de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, dejándose sin efecto la titularidad del permiso de pesca otorgado a la empresa **CORPORACIÓN DEL MAR S.A.**;

Que, del análisis de lo actuado en el presente procedimiento y lo consignado en el Reporte de Ocurrencias 401-005 N° 000027 (Folio N° 05); en la localidad de Supe, se desprende que el día 17 de noviembre de 2008, el inspector de la empresa Certificaciones del Perú S.A. CERPER constató que la **E/P "CARACOL"** de matrícula **"CO-15313-PM"**, cuya titular es la empresa **CORPORACIÓN DEL MAR S.A.**, habría realizado faenas de pesca con el equipo de Sistema de Seguimiento Satelital en estado inoperativo, por lo que el inspector de CERPER S.A., realizó la consulta al Centro de Control SISESAT a las 11:05 horas, donde informaron que la **E/P "CARACOL"** no registraba emisión de señal desde el día 09 de octubre de 2007 a las 08:19 horas, lo cual indica que el equipo SISESAT se encontraba en estado inoperativo a partir de la fecha indicada, contraviniendo con ello lo dispuesto en el numeral 13) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, la administrada en su escrito de descargo señala, que la **E/P "CARACOL"** de matrícula **CO-15313-PM** no dejó de emitir las señales de posicionamiento en ningún momento durante su faena de pesca, para lo cual a efectos de certificar sus afirmaciones adjunta a sus descargos documentos que certificarían que habría informado sobre el cambio de Baliza a la Administración y que sus posiciones de las últimas 24 horas en la fecha de la presunta infracción, esto es 17 y 18 de noviembre del 2008, corroboraría que dicha embarcación sí emitía la señal satelital de manera permanente. Asimismo, indica no estar conforme con el contenido del Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-005 N° 000026 y el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-005 N° 000001, toda vez que con dichos documentos se estaría vulnerando los Principios de Legalidad y del



[Firma manuscrita]

Debido Procedimiento, por cuanto se estaría contraviniendo derechos constitucionales económicos y de trabajo de los armadores pesqueros;

Que, con respecto a lo señalado y para efectos de un correcto resolver mediante Informe N° 1201-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-Sisesat, proporcionado por el área SISESAT (Folio N° 25 y 24), se desprende que la E/P “CARACOL” de matrícula CO-15313-PM, emitió con normalidad señales de posicionamiento satelital los días 17 y 18 de noviembre de 2008, por lo que se determina que el equipo de Sistema de Seguimiento Satelital de la citada embarcación se encontraba funcionando con normalidad al momento de ocurridos los hechos;

Que, debe mencionarse, que de acuerdo a lo verificado en el portal del Ministerio de la Producción, se observa que actualmente, mediante Resolución Directoral N° 260-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 13 de abril de 2009, se aprobó el cambio de titularidad de la E/P “CARACOL” de matrícula “CO-15313-PM” a favor de la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A., dejándose sin efecto la titularidad del permiso de pesca otorgado a la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A.;

Que, considerando que dichos documentos constituyen evidencia suficiente para corroborar que la baliza estuvo emitiendo señales de posicionamiento, no se ha incurrido en la infracción de ***“Realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital, tenerlo en estado inoperativo (...)”***, tipificada en el numeral 13) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE; por tanto, no se ha acreditado la comisión de la infracción imputada en razón a los instrumentos incorporados al procedimiento administrativo sancionador, dada su naturaleza que es buscar la verdad material; asimismo, conforme al numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se regula el principio de Presunción de Licitud, según el cual la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario;

Que, asimismo, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina considera que si el curso del procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad de los administrados, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (*in dubio pro reo*). De otro lado, en todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución de los administrados;

Que, en este contexto, los medios probatorios obrantes en el expediente no acreditan de forma fehaciente los hechos por lo que no existe base para aseverar que el administrado cometiera la aludida infracción, por lo que en aplicación de los Principios de Debido Procedimiento y Verdad Material establecidos en el numeral 2) del artículo 230° y en el sub numeral 1.11) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establecen: ***“Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”***; y, ***“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”***, respectivamente, se debe disponer el ARCHIVO del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, finalmente y en virtud a que se ha determinado el ARCHIVO del presente procedimiento, se deberá efectuar la devolución del valor comercial del recurso decomisado. Se debe acotar que la Administración en virtud al Principio de Verdad Material antes descrito, está en la obligación de emitir un pronunciamiento conforme al Principio del Debido Procedimiento;

En merito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914, Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE y demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de



[Handwritten signature]



Resolución Directoral

N° 2332-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 09 DE Setiembre DE 2013

Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

ef
ARTÍCULO 1°.- Disponer el **ARCHIVO** del Procedimiento administrativo sancionador contenido en el expediente administrativo N° 5033-2008-PRODUCE/DGSCV-Dsvs, seguido contra la empresa **CORPORACIÓN DEL MAR S.A.**, con **RUC N° 20193022023**, titular (al momento de ocurridos los hechos) de la **E/P "CARACOL"** de matrícula **"CO-15313-PM"**, por la infracción de realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital o tenerlo en estado inoperativo, hecho ocurrido el día 17 de noviembre de 2008, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución y en aplicación del Principio del Debido Procedimiento contenido en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

ARTÍCULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO el decomiso del recurso hidrobiológico efectuado a la **E/P "CARACOL"** de matrícula **"CO-15313-PM"**, el día 17 de noviembre de 2008, ascendente a **307.670 TM. (TRESCIENTOS SIETE TONELADAS CON SEISCIENTOS SETENTA KILOGRAMOS)**.

ARTÍCULO 3°.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en el portal del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese,



[Firma manuscrita]
LUIS FERNANDO CASTELLANOS SÁNCHEZ
Director General de Sanciones.

